



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00119-00.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: José Jesús Fernández Simanca C.C: 84.088.165 Actuando En Nombre Propio Y En Representación De Sus Menores Hijos (Y.J.F.O, T.J.F.O, L.D.F.O), Francisco Javier Ospino Ortiz C.C: 1.193.298.982, Jarol Andrés Fernández Ortiz C.C: 1.006.854.236, José Manuel Fernández Ortiz C.C: 1.123.401.659, Yomiris Nadir Fernández Ortiz C.C: 1.006.854.235, Yorbis Erley Fernández Ortiz C.C: 1.007.559.407, Yaniris Sandrid Fernández Ortiz C.C: 1.006.854.237, Andrea Abelina Gutiérrez Fernández C.C: 36.620.806, Claudith Cecilia Ortiz Gutiérrez C.C: 49.597.361, Teresa Del Carmen Ortiz Gutiérrez C.C: 36.623.366, Rosmery Yolanda Ortiz Gutiérrez C.C: 49.596.987, Yoleidis Nadir Ortiz Gutiérrez C.C: 1.063.948.088, Maira Yerena Ortiz Gutiérrez C.C: 1.065.122.822, Manuel Antonio Ortiz Gutiérrez C.C: 12685323, José Gregorio Ortiz Gutiérrez C.C: 19.705.533, Isabel María Ortiz Gutiérrez C.C: 36.624.151 Y Sol Marina Ortiz Gutiérrez C.C: 36.623.794.

DEMANDADOS: Mapfre Seguros Generales De Colombia S. Nit: 891.700.037-9, Transportadores Asociados Del Caribe S.A Nit 900.201.797-9 Y El Señor Néstor Julio Payares Mejía C.C: 77.101.704.

Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 impone *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Revisada la demanda se observa que se incumplió con el citado artículo, teniendo en cuenta, que no se indicó bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado Néstor Julio Payares Mejía, como tampoco que éste correspondiera al utilizado por la persona a notificar.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y

concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los demandantes al Dr. JUAN DAVID RICAURTE ZALABATA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.644.176 y tarjeta profesional N° 170.516 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727b90c516a62ca48ce4c3746d841a3026cb8a8ae1adfa156fe280d98e27897f**

Documento generado en 24/10/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>